

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad.760013103019-2023-00038-00

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y los contenidos en el artículo 384 y 385 del C G P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO propuesta por HERNAN GÓMEZ GUTIERREZ y OFELIA CECILIA DORADO contra FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme los Art. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

CUARTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, **ADVERTIR** a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 760012031019 Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento que la parte demandante indica que adeuda, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo,

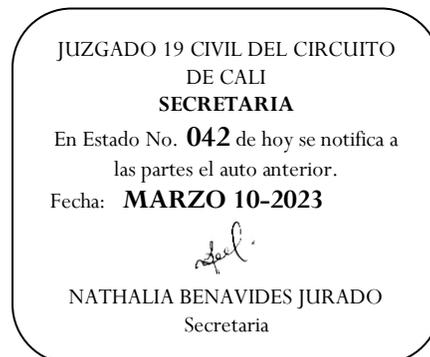
deberá consignar los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los recibos de pago según lo establecido por la ley. (Art. 384 núm. 4 inciso 2 C.G.P)

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte actora para que constituya caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, es decir el 20% del valor de las pretensiones, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados, la que se fijara en \$6.790.976 m/cte.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que enuncie los bienes muebles sobre los cuales pretende que recaiga la medida solicitada y estime el valor de cada uno de ellos a fin de determinar su procedencia a y exceptuar de la misma, los que según lo dispuesto en el Artículo 594 del CGP no son susceptibles de embargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, identificado con documento No. 94.533.459 y portador de la T.P. No. 110.401 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f42f6de4d66e0c1472e6e85d64b2148dde0a59e7b8443bf4dd66414578f84c**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>